

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023 00782

El Juzgado Primero (1º) Civil Municipal del Municipio de Mosquera Cundinamarca, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023 resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional para seguir conociendo del proceso ejecutivo número 2021-01702, promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, contra NUBIA ESPERANZA ROCHA PATIÑO, TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA y CARLOS EDUARDO BLANCO CHIA, y consecuentemente ordenó la remisión de las diligencias para que se sometiera a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Dicha decisión fue tomada tras desatar una solicitud de nulidad promovida por el apoderado de las demandadas NUBIA ESPERANZA ROCHA PATIÑO y TANIA GERALDINE BLANCO ROCHA, quien la rotuló como "FALTA DE COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN", bajo el argumento según el cual el apoderado del extremo demandante indicó en la demanda que las direcciones para notificarlas correspondían al Municipio de Mosquera Cundinamarca, pero extrañamente las remitió a la ciudad de Bogotá. Concretamente solicitó "(...) tener en cuenta la nulidad y se rechace por competencia y se envíe (sic) el expediente a los jueces competentes de Bogotá NOTIFICACIONES."

El juzgado de origen al resolver comienza por referirse al régimen legal de las nulidades previsto en el CGP, y seguidamente sostiene que a pesar de habersele dado a la solicitud del apoderado de "la parte demandante" (SIC), el trámite de un incidente, procedió a efectuar un "control de legalidad" a la actuación surtida hasta ese momento, concluyendo que "(...) atendiendo a que el domicilio correcto de los demandados en (SIC) la ciudad de Bogotá, y verificándose que dentro del título valor allegado no se señala el lugar de cumplimiento de la obligación, con fundamento en el artículo 138 del C.G.P., el cual señala (...) De lo dicho, y sin que sea necesario un análisis adicional, este despacho se declara incompetente por el factor funcional, para seguir conocer del asunto en consecuencia, se remite a los Juzgados Civiles Municipales de

Bogotá -Reparto, en el estado en que se encuentra."

En consideración de este juzgador, el despacho homólogo del Municipio de Mosquera Cundinamarca no podía declararse incompetente para continuar conociendo el asunto, ni por el factor territorial, y mucho menos por el factor funcional como enunciara en la parte resolutive de su decisión, por lo que se promueve el presente conflicto negativo de competencia.

En síntesis, los argumentos para considerar que el competente para continuar conociendo el proceso ejecutivo es el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal del Municipio de Mosquera Cundinamarca, son los siguientes:

1. La nulidad promovida por el apoderado de las demandadas, no se encuentra enlistada en las causales previstas del artículo 133 del CGP ni en ninguna norma del estatuto procesal, por lo que debió ser rechazada de plano atendiendo el principio de taxatividad contemplado en el inciso final del artículo 135 del CGP según el cual "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo **o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*" (Se resalta).
2. So pretexto de un control oficioso de legalidad, el juzgado de origen resolvió declarar que no tenía competencia para continuar conociendo del proceso, para lo cual examinó nuevamente la demanda y el título valor, concluyendo que en este último no se señaló que el lugar de cumplimiento era el municipio de Mosquera, y que como el domicilio de los demandados era Bogotá, carecía de competencia para continuar conociendo el asunto.

Dicha actuación contraviene el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" contemplado en el artículo 16 del CGP según el cual la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional - como ocurre en este caso pues se analiza la competencia territorial, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. En consecuencia, el juez no puede declararse incompetente por el factor territorial si no se invoca y adelanta el trámite de la referida excepción previa.

3. En efecto, los reparos que pudieran tener las demandadas frente a la jurisdicción y competencia no corresponden en estrictez a una nulidad sino a la excepción previa prevista en el artículo 100-1 del CGP según el cual "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las*

*siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia.”.*

Al tratarse de un proceso ejecutivo, dicha excepción previa debió proponerse por vía de recurso de reposición como lo regla el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Si la falta de competencia territorial no se alega como excepción previa, es decir, no se reclama en tiempo, el juez no puede, *motu proprio*, separarse del conocimiento del proceso ya que la competencia se encuentra prorrogada. De ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga dicho que “Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

4. En un asunto de similares contornos a los aquí analizados, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto **AC217-2019** Radicación n° 11001-02-03-000-2018-04049-00 del 31 de enero de 2019 con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Tejeiro Duque señaló:

*“Realizada la selección, el juzgador designado examinará ab initio si ésta se realizó acorde con tales directrices. De ser así, deberá asumir el conocimiento de la disputa, de lo contrario, procederá como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirla al juzgador que estime competente.*

*Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.*

(...)

*En el sub lite, Kafor Inmobiliaria S.A.S radicó el pliego ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, pues informó que el domicilio de los convocados se ubicada en esa urbe. Repartido el compulsivo al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá asumió su conocimiento sin reparo alguno, ya que por auto de 2 de noviembre de 2017 libró el mandamiento de pago solicitado. Empero, motu proprio se desligó de la causa, pues so pretexto de un «control oficioso de legalidad» luego de trabada la litis, declaró que carecía de «falta de competencia por el factor territorial». Así, en interlocutorio de 27 de septiembre de 2018 expuso que «sería del caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala que 'agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso', observa este Juzgador que carece de competencia para seguir conociendo de este trámite (...)*».

*Ahora, aunque en esa decisión se aludió a que los ejecutados «enunciaron en el escrito de contestación» que su «domicilio» estaba en Soacha, tal circunstancia per se no habilitaba al fallador para separarse del juicio, pues siendo así, el rechazo de la pugna debió ser el resultado del análisis de ese alegato, en atención a las reglas contempladas para los procesos ejecutivos cuando se disputa la competencia, esto es, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, norma según la cual en los procesos ejecutivos «(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago». Sin embargo, nada dijo acerca de la procedencia y oportunidad de esa réplica."*

5. Como quiera que la colisión se suscita entre juzgados de diferentes distritos judiciales, se remite a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que la desate como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

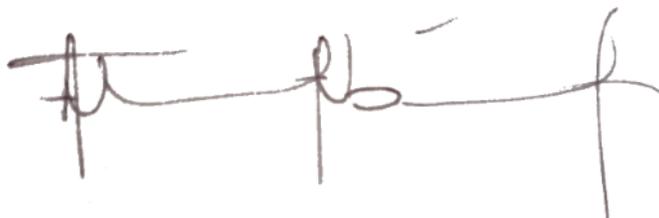
**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia por razón del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal del Municipio de Mosquera Cundinamarca.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que la desate como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el

**ESTADO No. 50 Hoy 12-09-2023**

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ  
**Secretario**